

1. EXPEDIENTE: SUP-REP-69/2024

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹**

Ciudad de México, ***** de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, derivado de la impugnación de **Partido de la Revolución Democrática**, **revoca** el acuerdo dictado por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** del Instituto Nacional Electoral² que desechó la queja del recurrente, para los efectos precisados en la presente resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Actor, recurrente o PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad responsable/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado:	El perfil denominado "Gurú Político" @guruchuirer de la red social X.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del INE.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, el actor denunció la presunta violación a lo dispuesto en el reglamento de elecciones en materia de encuestas y sondeos de opinión, con motivo de la difusión de diversas

" Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto."

¹ **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

² Acuerdo de veintidós de enero del presente año dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/1338/PEF/352/2023.

SUP-REP-69/2024

publicaciones en el perfil de la red social X del medio de comunicación conocido como “Gurú Político” @guruchuirer.

A decir del denunciante, en dichas publicaciones se difunden encuestas que no cumplen con los parámetros establecidos en la normativa electoral para su difusión y se realizan comentarios por dicho medio de comunicación que sobrepasan un ejercicio periodístico que buscan posicionar a Claudia Sheinbaum Pardo y al partido Morena de forma directa.

Asimismo, solicito el dictado de medidas cautelares para que se suspendiera la difusión de dicho contenido.

2. Desechamiento (acuerdo impugnado). El veintidós de enero de dos mil veinticuatro³, la UTCE desechó la queja al señalar que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral, ya que de la revisión a las publicaciones denunciadas se pudo advertir que constituyen un ejercicio informativo y difunden opiniones periodísticas; además de que el denunciante no aportó elementos de prueba para desvirtuar la presunción de su licitud.

3. Demanda de REP. El veintiséis de enero, el actor presentó demanda a efecto de impugnar el acuerdo que desechó su queja.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-69/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona

³ En adelante, las fechas corresponden al año referido, salvo mención expresa de una anualidad diferente.

un acuerdo emitido por la UTCE que desechó la queja interpuesta por el recurrente, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior⁴.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁵:

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el veintidós de enero⁶, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veintiséis siguiente⁷, así que es oportuna.

3. Legitimación y personería. El PRD tiene legitimación para interponer el recurso al ser la parte denunciante en el PES del cual emanó el acuerdo controvertido y, Ángel Clemente Ávila Romero, tiene personería, al ser el representante propietario del referido partido ante el Consejo General del INE, quien tiene reconocida su personalidad ante la responsable.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el PRD controvierte la determinación de la responsable que desechó su queja y pretende que la misma sea admitida.

5. Definitividad. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

⁵ Acorde con los artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁶ Fojas 1 a 3 del archivo electrónico identificado como "img-124163250-0001" que se acompaña a las constancias electrónicas que obran en el expediente remitido por la autoridad responsable.

⁷ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

El actor denunció la presunta vulneración en materia de encuestas y sondeos de opinión, y violación al principio de equidad en la contienda, con motivo de la difusión de diversas publicaciones en la red social X del medio de comunicación identificado como “Gurú Político” @guruchuirer.

Para ello el denunciante precisa que los días trece, catorce, dieciocho y veintiuno del mes de diciembre, dicho medio de comunicación difundió encuestas elaboradas por las empresas “Polls.mx”, “De las Heras” y “Consulta Mitofsky” que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, al señalar que las personas responsables de su elaboración no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE.

Asimismo, señala que los comentarios por parte de “Gurú Político” que acompañan a las publicaciones de las encuestas, retoman información que no resulta verídica y generan inequidad en la contienda a favor de Morena y su candidata a la presidencia Claudia Sheinbaum Pardo, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico.

El contenido de las publicaciones denunciadas por el PRD son los siguientes:

- <https://twitter.com/guruchuirer/status/1737837690035617803>

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.



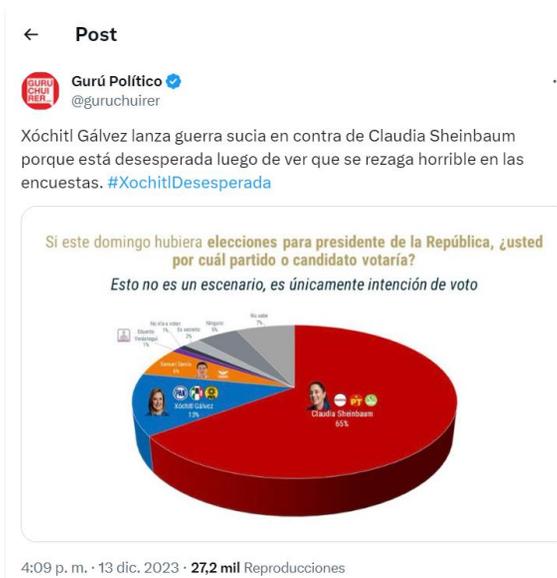
➤ <https://twitter.com/guruchuirer/status/1736837889735172137>



➤ <https://twitter.com/guruchuirer/status/1735306961267155092>



➤ <https://twitter.com/guruchuirer/status/1735059368083702053>



➤ <https://twitter.com/guruchuirer/status/1735067326972662035>



“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

➤ <https://twitter.com/guruchuirer/status/1735080947920572480>



2. ¿Qué determinó la UTCE?

Desechar la queja, esencialmente, al señalar que los hechos materia de queja no constituyen de manera indiciara una infracción en materia electoral, ya que las publicaciones constituyen un ejercicio periodístico y el denunciante no aportó elementos de prueba suficientes para desvirtuar la presunción de su licitud, conforme a lo siguiente:

- Primeramente, expuso los hechos denunciados, así como las diligencias de investigación realizadas por la UTCE que se exponen a continuación:
 - Requerimiento a Cacomixtle Medios Digitales S.A. de C.V. (Guru Político) y a La Comadreja Consultores S. de R. L. de C. V. quienes manifestaron no ser propietarios ni Administradores del medio digital "Gurú Político en la red social X.
 - Certificación de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante elaborado por la Oficialía Electoral del INE.
 - Requerimiento a la Comisión Nacional de Comunicación Social del INE quien informó que no tenía datos de localización del medio digital denominado Cacomixtle Medios Digitales, S.A. de C.V. (Gurú Político).
- Posteriormente, expuso las facultades de la UTCE para desechar quejas conforme a un análisis preliminar de los hechos denunciados.
- Expuso que los hechos denunciados consistentes en la presunta vulneración en materia de encuestas, sondeos de opinión y violación al principio de equidad, atribuible a "Gurú Político" por las publicaciones señaladas, no constituyen una violación en materia electoral.
- Señaló que de la revisión a las publicaciones se pudo advertir que las mismas versan sobre opiniones periodísticas en temas de interés general y de carácter informativo.
- Precisó que, de la certificación realizada, se advierte que el perfil @guruchuirer, es un medio de comunicación con la categoría de periodista y que sus publicaciones abordan temas noticiosos de interés público.

- Concluyó que las publicaciones denunciadas obedecieron a una labor periodística, sin que existan elementos que permitan suponer que su difusión fuera producto de una contratación y/o adquisición.
- Por tanto, afirmó que las publicaciones son un genuino ejercicio periodístico en el que el medio digital interpretó los hechos y los mostró en forma noticiosa, sin que se aportaran elementos probatorios por el denunciante que desvirtuaran dicho ejercicio periodístico.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se admita su queja. *La causa de pedir* la sustenta en que la determinación es ilegal conforme a los siguientes agravios:

-La autoridad no fue exhaustiva y no analizó en su determinación lo aludido respecto a que las encuestadoras y el medio de comunicación tienen la obligación de cumplir con las disposiciones en materia de encuestas, por lo que considera indebido que se hubiera concluido que los hechos denunciados resultaban lícitos y amparados en un libre ejercicio periodístico.

-La autoridad instructora estaba facultada para hacer mayores diligencias de investigación preliminar y el desechamiento se realizó bajo consideraciones de fondo.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse el acuerdo de la UTCE conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva a estudiar si sus agravios son suficientes para demostrar si tal acto se encuentra indebidamente fundado y motivado; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones del acuerdo impugnado.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta⁸, al exponer consideraciones que se relacionan entre sí.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

⁸ Acorde a la Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Resulta **fundado** el argumento del recurrente respecto a que la autoridad responsable no fue *exhaustiva*, ya que no se atendió el argumento del PRD respecto a que en el caso se denunció la indebida difusión de encuestas que no cumplen con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE y tampoco realizó las diligencias de investigación preliminar suficientes sobre dicha supuesta irregularidad, aun cuando el denunciante aportó elementos mínimos para que la autoridad pudiera ejercer dicha atribución.

Por lo tanto, el acuerdo controvertido debe **revocarse** para los efectos que se precisan en esta sentencia.

a. Marco normativo

De los principios de exhaustividad y congruencia. La Constitución establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla a través de resoluciones prontas, completas e imparciales, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir sentencias de forma exhaustiva y congruente.

El principio de exhaustividad implica el deber de valorar todos y cada uno de los planteamientos de las partes relativos a la controversia. El principio de congruencia, en su aspecto interno, exige la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya premisas, argumentaciones y/o resoluciones contradictorias entre sí.

Elaboración y publicación de encuestas. El párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General faculta al Consejo General del INE para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión durante los procesos electorales federales.

El Reglamento de Elecciones del INE en su artículo 132 y 136, establecen las disposiciones son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen o den a conocer de manera original encuestas por muestreo o sondeos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales; asimismo, se señala la información que deberá entregarse a la autoridad electoral, acorde a los criterios generales de carácter científico y demás información relacionada con las mismas.

b. Caso concreto

Argumentos. *La autoridad no fue exhaustiva ya que omitió pronunciarse sobre la ilegalidad en la elaboración de las encuestas. Se debieron realizar mayores diligencias de investigación.*

El recurrente expone que resulta indebido que se hubiese desechado su queja bajo los argumentos de que los hechos denunciados resultan lícitos y amparados en la libertad de expresión, aun cuando se expresaron violaciones relacionadas con el incumplimiento en los parámetros para la elaboración de encuestas acorde a la normativa electoral, lo cual la autoridad eximió al momento de emitir su determinación.

La autoridad instructora no fue exhaustiva en su investigación preliminar ya que contaba con los indicios necesarios para realizar mayores diligencias; además de que las consideraciones para desechar su queja se hicieron bajo un estudio de fondo que correspondía a la autoridad jurisdiccional.

Decisión. El argumento respecto a la falta de exhaustividad **resulta fundado**.

Como se expuso, el recurrente denunció la presunta vulneración en materia de encuestas y sondeos de opinión, con motivo de la difusión de diversas publicaciones los días trece, catorce, dieciocho y veintiuno del mes de diciembre en el perfil de la red social X del medio de comunicación identificado como “Gurú Político” @guruchuirer.

En ese sentido señaló que en dichas publicaciones se difundieron encuestas elaboradas por las empresas “Polls.mx”, “De las Heras” y “Consulta Mitofsky” que contravienen disposiciones a la normativa electoral, al señalar que las personas morales responsables de su elaboración no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE.

Además, señaló que los comentarios por parte de “Gurú Político” sobre dicha temática, generan inequidad en la contienda a favor de Morena y su candidata a la presidencia Claudia Sheinbaum Pardo al difundir información que no es verídica, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico.

Al respecto, la autoridad responsable realizó una investigación preliminar, para certificar el contenido de las ligas aportadas por el denunciante y realizó una búsqueda de la persona titular o responsable de la cuenta como “Gurú Político”.

Derivado de dicha investigación preliminar, la autoridad instructora advirtió la existencia de las publicaciones y su contenido, asimismo, precisó que las personas morales requeridas⁹ negaron tener relación alguna con el perfil “Gurú Político” @guruchuirer y rechazaron administrar dicha red social.

Con base en lo anterior, la responsable concluyó que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, al sostener que las publicaciones denunciadas versan sobre diversas opiniones periodísticas, relacionados con temas de interés general y con carácter informativo, las cuales fueron emitidas por un medio de comunicación dedicado al periodismo.

Por tanto, afirmó que las publicaciones son un genuino ejercicio periodístico en las que el medio digital interpretó los hechos y los mostró en forma noticiosa, sin que se aportaran elementos probatorios por el denunciante que desvirtuaran la licitud de dicho ejercicio informativo.

Bajo dichas consideraciones, este órgano jurisdiccional estima **fundado** el planteamiento del recurrente, ya que la autoridad responsable no fue exhaustiva al dejar de considerar en el acto recurrido la totalidad de los hechos denunciados por el promovente y por la omisión de realizar diligencias de investigación relacionadas con los hechos objeto de queja.

Ello, porque tal como se advierte del escrito de queja, el PRD denunció la difusión indebida de encuestas elaboradas por diversas casas encuestadoras, tales como “Polls.mx”, “De las Heras” y “Consulta Mitofsky”, de las cuales afirmó que incumplieron con los requisitos legales para su elaboración acorde a los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE y que las mismas fueron utilizadas indebidamente por el medio de comunicación “Gurú

⁹ Cacomixtle Medios Digitales S.A. de C.V. (Guru Político) y a La Comadreja Consultores S. de R. L. de C. V. quienes manifestaron no se propietarios ni administradores del medio digital “Gurú Político en la red social X.

SUP-REP-69/2024

Político” para emitir comentarios que generaron inequidad en la contienda federal.

Para ello, precisó en su queja que las personas morales responsables de la elaboración y publicación de las encuestas, mismas que fueron retomadas por el medio de comunicación “Gurú Político”, no cumplieron con *“la entrega del informe respectivo”* al INE, lo anterior, acorde a los datos arrojados en el portal de internet de dicho instituto cuya liga electrónica aportó junto a su queja como supuesta prueba de la conducta denunciada, misma que fue certificada por la autoridad instructora¹⁰.

Bajo dicho supuesto, se advierte que la responsable indebidamente subsumió las consideraciones del desechamiento de la queja, bajo la hipótesis que la totalidad de los actos denunciados no constituían una infracción en materia electoral al estar amparados en un ejercicio periodístico.

Lo anterior, sin tomar en consideración que en la queja del PRD, se denunció la supuesta ilegalidad en la elaboración de las encuestas difundidas por no cumplir con los parámetros establecidos en el Reglamento de Elecciones y que se atribuyen a los responsables de su elaboración o difusión (*entre ellas, “Polls.mx”, “De las Heras” y “Consulta Mitofsky”*), además de precisar que, desde dicha perspectiva, la conducta atribuida al medio de comunicación “Gurú Político” es ilegal al difundir información que supuestamente no resulta veraz.

Ello, en el entendido de que el denunciante aportó un mínimo material probatorio suficiente respecto a la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, con las cuales la autoridad instructora pudo estar en aptitud de realizar las diligencias preliminares de investigación relacionadas con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, y consecuentemente, emitir una determinación exhaustiva acorde a lo planteado por el denunciante en su denuncia¹¹.

¹⁰ Mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/519/2023 que obra a foja 53 del expediente electrónico, en el que se certificó el contenido de la página www.ine.mx/encuestas-proceso-electoral-2023/ aportado por el denunciante.

¹¹ Acorde a la Jurisprudencia 22/2013. “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.”

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados, particularmente, respecto a las conductas atribuidas a las personas responsables de las elaboración y difusión de las encuestas, así como su relación de esta supuesta conducta ilícita, con aquella atribuida al medio de comunicación “Gurú Político” conforme a lo planteado en su denuncia.

De esa manera, el agravio invocado por el recurrente resulta suficiente para **revocar** el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación¹².

Por último, el planteamiento respecto a que la determinación se sustentó en consideraciones de fondo resulta inatendible al cumplirse la pretensión principal del recurrente de revocar el acuerdo impugnado.

Efectos.

Al haber resultado **fundado** el agravio del recurrente, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

- Acorde a sus facultades de investigación preliminar, realice las diligencias de investigación necesarias relacionadas con la supuesta elaboración o difusión de encuestas que no cumplen con la normativa electoral aplicable, supuestamente atribuible a las diversas casas encuestadoras que se señalan e identifican en la demanda (entre ellas, “Polls.mx”, “De las Heras” y “Consulta Mitofsky”).
- Con base a los resultados de la investigación preliminar¹³, deberá emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que justifique la admisión o desechamiento de la queja, que contemple de manera integral la totalidad de las

¹² Al respecto, véase el SUP-REP-619/2023 en el cual esta Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la UTCE que desechó una queja al haber sido exhaustiva en su determinación, ello porque se realizaron las diligencias de investigación preliminares necesarias respecto al cumplimiento al Reglamento de Elecciones en materia de encuestas y con ello concluir que el acto denunciado se encontraba al amparo de un ejercicio periodístico.

¹³ Conforme a la Tesis XLI/2009. QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.

conductas denunciadas, atribuidas tanto al medio de comunicación "Gurú Político" y a las personas responsables de la elaboración de las encuestas, conforme a las consideraciones vertidas en la queja.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo materia de controversia, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.